



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VARIOS CT-VT/A-34-2024**

**INSTANCIAS VINCULADAS:**

- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001963**, requiriendo:

*“H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
H. PONENCIA DE LA SRA. MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA.  
P R E S E N T E.*

*En relación a los diversos trascendidos que han surgido desde que asumí el cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas declaraciones tuyas, y en vista de que posiblemente se hayan violentado los derechos laborales del personal que se encontraba en la ponencia que heredó; así como la próxima discusión del Constituyente Permanente sobre una reforma al Poder Judicial; con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito informe lo siguiente:*

- 1. Al personal que se encontraba laborando en la ponencia que recibió cuando asumí el cargo, ¿obligó a uno o algunos de los servidores públicos a disminuir su sueldo de manera ‘voluntaria’?*
- 2. Al personal que se encontraba laborando en la ponencia que recibió cuando asumí el cargo, ¿obligó a uno o algunos de los servidores públicos a renunciar a sus prestaciones como por ejemplo ( de manera enunciativa más no limitativa) seguro de gastos médicos, seguro de vida, etc?*
- 3. ¿Despidió usted al personal de su ponencia que heredó de su antecesor por estar en desacuerdo con usted sobre su visión de prerrogativas, forma de dirigir una ponencia, austeridad, ideología política, etc?*

4. Al personal abandonó su ponencia al asumir usted el cargo, ¿los despidió legalmente o los obligó a firmar su renuncia? ¿Estaría dispuesta a enfrentar un careo con cada uno de ellos para contrastar versiones?
5. El personal actual de su ponencia, ¿que prestaciones tiene?
6. Del personal actual de su ponencia, ¿que grado máximo de estudios tienen sus asesores, secretarios de estudio y cuenta, coordinadores de ponencia y personal administrativo?
7. El personal actual de su ponencia ¿cuenta con estudios de postgrado en Derecho de Amparo, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional o Derecho Laboral que le permitan asesorarla de manera adecuada para que usted pueda tener un óptimo desempeño en los debates de la Segunda Sala y/o el Pleno de la Corte?
8. Del personal actual de su ponencia, ¿cuantos servidores públicos tienen experiencia o carrera judicial?
9. En caso de aprobarse la reforma constitucional al poder judicial de la federación en los términos propuestos, ¿usted se enlistaría para ser candidata al cargo de elección popular de Ministra de Suprema Corte de Justicia de la Nación?
10. ¿Se ha reunido extraoficialmente con los legisladores de la mayoría parlamentaria, y/o asesores de la Presidenta Electa para que usted colabore en la elaboración de propuesta de reforma constitucional?.

Por lo anteriormente expuesto; a esa usted H. Sra. Ministra, atentamente solicito se sirva:

ÚNICO.- Contestar a cabalidad la presente solicitud de acceso a la información.

PROTESTO LO NECESARIO.” [sic]

**II. Requerimientos de información.** Una vez formado el expediente UT-A/0526/2024, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por oficios enviados el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, requirió al Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama<sup>1</sup> y al titular de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)<sup>2</sup>, para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**III. Solicitud de prórroga.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-4289-2024, la DGRH

<sup>1</sup> Respecto de la totalidad de los puntos de información.

<sup>2</sup> En relación con los puntos 5, 6, 7 y 8.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitó una prórroga para estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

**IV. Informe de la Ponencia:** A través del oficio LBG/NSB/36/2024 de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

*“Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2432-2024, de 13 de septiembre de 2024, hizo del conocimiento la solicitud de información con número de folio 330030524001963, en la que se requiere:*

*[...]*

*Se informa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo 130 de la LFTAIP, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.*

*La persona solicitante plantea que se conteste un cuestionario no requiere documentos, entendidos conforme al artículo 3, fracción VII, de la LGTAIP. En consecuencia, no se puede satisfacer la pretensión de la solicitud.*

*Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio 03/2017, de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*No obstante, se sugiere turnar la solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, unidad administrativa competente para conocer de los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, conforme a las atribuciones que tiene conferidas en términos del artículo 30, fracciones<sup>3</sup> [sic] del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, efecto de que esa área administrativa precise los términos en que fueron otorgados los nombramientos con tiempo fijo a diversas personas servidoras públicas adscritas a una ‘ponencia vacante’ con fecha de vencimiento al 16 de febrero de 2024, los cuales se encontraban vigentes en el momento en que la ministra Lenia Batres Guadarrama se incorporó a este alto tribunal el 14 de diciembre de 2023. Es decir, fueron expedidos previo a la llegada de la ministra Batres.*

*Finalmente se informa que la difusión de la remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas -lo que incluye la totalidad de sus*

<sup>3</sup> **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

**II.** Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

**VII.** Autorizar los nombramientos temporales del personal de base y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios, a propuesta de la persona titular del órgano o área en cuya plantilla se encuentre adscrita la plaza correspondiente;

*percepciones-, así como su información curricular, constituyen obligaciones de transparencia en términos del artículo 70, fracciones VIII y XVII, de la LGTAIP, por lo que se trata de información que se encuentra disponible en la plataforma nacional de transparencia mediante el sitio electrónico de consulta: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, consulta pública que se hace de su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que cuando la información requerida esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII, y 129 de la LGTAIP.*

*[...]*”

**V. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de dos de octubre de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VI. Diverso requerimiento de información.** Derivado de la respuesta de la Coordinación de la Ponencia, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-2702-2024 enviado el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRH para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en los puntos 1, 2, 3 y 4 y, en su caso, su clasificación.

**VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2739-2024 de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VIII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**IX. Informe de la DGRH:** Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-4599-2024 recibido el once de octubre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

“[...]”

*Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, de conformidad con el artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (ROMA).*

*Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta. En ese sentido, se da respuesta a la solicitud en los términos siguientes:*

*Por cuanto hace a la solicitud identificada con el numeral 5, en la que se necesita saber: **‘5. El personal actual de su ponencia, ¿que prestaciones tiene?’** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que lo requerido es información pública en términos del artículo 70, fracción I de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), a través del vigente [Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del año en curso, el cual prevé las prestaciones a las que tienen derecho las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.*

*Previo a acceder a la liga señalada, se informa a la persona solicitante que primero deberá tener acceso a la liga del directorio de la Ponencia de la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama, información que también es pública en términos del artículo 70, fracción VII, de la LGTAIP en la siguiente fuente de acceso [Directorio Ponencia](#), una vez tenga los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la citada Ponencia, así como los puestos que ocupan, deberá buscar en el referido Manual de Remuneraciones las prestaciones a las que tienen derecho.*

*Se considera oportuno orientar al particular al momento de consultar el Manual señalado.*

*La persona solicitante deberá ubicar en el cuerpo del Manual de Remuneraciones el Anexo 1 de rubro de localización ‘MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO.*

Posteriormente buscar el apartado denominado 'VII. SISTEMA DE PERCEPCIONES', el cual se define como el conjunto de conceptos que conforman el total de ingresos monetarios, prestaciones y beneficios que reciben las personas servidoras públicas por sus servicios prestados en el Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, deberá ubicar el numeral 8 que corresponde a las prestaciones, las cuales se definen como: los 'beneficios que se otorgan a las personas servidoras públicas, previstos en las Condiciones Generales de Trabajo de las tres instancias y demás ordenamientos aplicables, en relación directa con el sueldo y/o en razón del puesto', y estará en posibilidad de conocer qué prestaciones les corresponden y cuáles no les corresponden a las personas servidoras públicas que integran la Ponencia de la C. Ministra objeto de requerimiento.

Para atender la porción de la solicitud que nos ocupa, señalada en el numeral 6, relativa en saber: '**6. Del personal actual de su ponencia, ¿que grado máximo de estudios tienen sus asesores, secretarios de estudio y cuenta, coordinadores de ponencia y personal administrativo?**' (sic), se hace del conocimiento que la información también es pública en términos del citado artículo 70, fracción VII de la LGTAIP, a través del directorio en la fuente de acceso que ya fue proporcionada, mediante la cual la persona solicitante podrá ubicar al personal adscrito a la Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y podrá visualizar el grado registrado en este Alto Tribunal de conformidad con la información que obra en los archivos de esta Dirección General.

Por lo que hace a las solicitudes identificadas con el número 7 y la primera parte del numeral 8, consistentes en informar: '**7. El personal actual de su ponencia ¿cuenta con estudios de postgrado en Derecho de Amparo, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional o Derecho Laboral que le permitan asesorarla de manera adecuada para que usted pueda tener un optimo desempeño en los debates de la Segunda Sala y/o el Pleno de la Corte?**' (sic), y '**8. Del personal actual de su ponencia, ¿cuantos servidores públicos tienen experiencia [...]?**' (sic), se informa a la Unidad de Transparencia y a la persona solicitante que, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada, se desprende que no se cuenta con la información tal y cual la requiere la persona solicitante, toda vez que en los registros, bases de datos y archivos con los que cuenta esta Dirección General, no se registran los datos solicitados. Sin embargo, en términos del artículo 70, fracción XVII, de la LGTAIP, debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la **información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, la información que es pública y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica: [Plataforma Nacional de Transparencia](#).

Previo a acceder a la liga señalada, se informa a la persona solicitante que deberá nuevamente tener acceso a la liga del directorio de la Ponencia de la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama, en la siguiente fuente de acceso Directorio Ponencia, una vez que la persona solicitante tenga los nombres de las personas servidoras públicas, deberá buscar en la PNT el nombre y apellidos de las personas integrantes de la Ponencia y consultar su curriculum vitae para revisar la información relativa a su experiencia profesional y sus estudios.



En ese sentido, la persona solicitante al ingresar a la liga de la PNT deberá seguir los pasos que se indican a continuación:

### **INFORMACIÓN PÚBLICA**

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ejercicio: 2024

Obligaciones: Generales

Ícono: currícula de funcionarios

Periodo de actualización: 3er trimestre 2024

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda donde deberá escribir el nombre o nombres y apellidos de las personas servidoras públicas adscritas a la citada Ponencia de su interés, se desplegará la información y la persona peticionaria deberá dar clic a la pestaña denominada 'Hipervínculo al documento', y estará en posibilidades de ubicar la información curricular para así revisar la experiencia profesional.

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, en la PNT sólo obra la información del puesto de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, y no así la información curricular del personal operativo de la Ponencia de la C. Ministra Batres Guadarrama, por tanto, como anexo único, se adjuntan 42 curriculum vitae del personal operativo de la referida Ponencia, los cuales se proporcionan en versión pública, al considerarse información confidencial por tener datos personales concernientes a personas físicas que las hacen ser identificadas e identificables, como lo son: fotografía, fecha y lugar de nacimiento, género, domicilio, teléfono y celular particular, correo electrónico particular, CURP, RFC, edad, nacionalidad, estado civil, calificaciones, nombres y teléfonos de terceros incluidos como referencias laborales y personales, número de expediente del Consejo de la Judicatura Federal, permiso de formación de vuelo, tipo de licencia de conducir, hobbies o aficiones personales, número de cartilla, datos de Flickr residencia, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP, así como 113, fracción I, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP) y 3, fracción IX, de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (LGPDPPO), de igual manera, la persona solicitante podrá revisar la experiencia profesional de dicho personal operativo.

Con relación a la segunda parte de la solicitud del número 8, en la que se solicita: **'8. Del personal actual de su ponencia, ¿cuantos servidores públicos tienen [...] o carrera judicial? (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que lo solicitado no es atribución de esta Dirección General de Recursos Humanos en términos del artículo 30 del ROMA; sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, se comparte que el artículo 10 de la [Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación](#), señala las categorías que integran la carrera judicial, por tanto, la persona solicitante con la ayuda del directorio del personal adscrito a la Ponencia, podrá ubicar y visualizar cada uno de los puestos y al momento de revisar el precepto aludido, la persona peticionaria podrá ubicar si el puesto que ocupa se encuentra dentro de las categorías de la carrera judicial.**

[...]"

**X. Segundo informe de la DGRH:** Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-4624-2024 recibido el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

*“Me refiero a los oficios **UGTSIJ/TAIPDP-2702-2024** y **UGTSIJ/TAIPDP-2739-2024** recibidos vía el Sistema de Gestión Documental Institucional el ocho y nueve de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, mediante los cuales se hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030524001963**, así como la petición para que la respuesta sea enviada al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se requiere lo siguiente:*

*[...]*

*Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos, considera que los requerimientos planteados no refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, es decir, se trata de juicios de valor. En ese sentido, los cuestionamientos vertidos en la solicitud constituyen una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones. Por el contrario, la solicitud requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican el desarrollo de un análisis que permita emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de atenderle.*

*Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT **330030524001963** por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.*

*[...]*”

## **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia) y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere diversa información relacionada con la Ponencia de una Ministra de este Alto Tribunal.

Al respecto, la Coordinación de la Ponencia mencionada en la solicitud y la DGRH emitieron pronunciamientos, los cuales se esquematizan enseguida:

Punto de información	DGRH	Coordinación de la Ponencia
1. Al personal que se encontraba laborando en la ponencia que recibió cuando asumió el cargo, ¿obligó a uno o algunos de los servidores públicos a disminuir su sueldo de manera 'voluntaria'?		
2. Al personal que se encontraba laborando en la ponencia que recibió cuando asumió el cargo, ¿obligó a uno o algunos de los servidores públicos a renunciar a sus prestaciones como por ejemplo ( de manera enunciativa más no limitativa) seguro de gastos médicos, seguro de vida, etc?	Los requerimientos planteados no se refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, es decir, se trata de juicios de valor.  En ese sentido, los cuestionamientos constituyen una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones.	La persona solicitante "plantea que se conteste un cuestionario no requiere documentos". En consecuencia, no se puede satisfacer la pretensión de la solicitud.  Añadió que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el criterio "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".
3. ¿Despidió usted al personal de su ponencia que heredó de su antecesor por estar en desacuerdo con usted sobre su visión de prerrogativas, forma de dirigir una ponencia, austeridad, ideología política, etc?		
4. Al personal abandonó su ponencia al asumir usted el cargo, ¿los despidió legalmente o los obligó a firmar su renuncia? ¿Estaría dispuesta a enfrentar un careo con cada uno de ellos para contrastar versiones?		No obstante, sugirió turnar la solicitud a la DGRH, y señaló que en el sitio electrónico de la PNT se puede consultar la remuneración bruta y neta de las personas servidoras públicas, así como información curricular.
5. El personal actual de su ponencia, ¿que prestaciones tiene?	Las prestaciones a las que tienen derecho las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal constituyen información pública, consultable a través del Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024. Para el caso concreto, con apoyo en el directorio de la Ponencia mencionada (información que también es pública), la persona solicitante podrá obtener la información de interés.	
6. Del personal actual de su ponencia, ¿que grado máximo	Es información pública, consultable a través del directorio de la Ponencia.	

z8e51vN+6alq7ht7UJ/DkPDanEDWRsMmUfjgIfmYKpg=

<p>de estudios tienen sus asesores, secretarios de estudio y cuenta, coordinadores de ponencia y personal administrativo?</p>		
<p>7. El personal actual de su ponencia ¿cuenta con estudios de postgrado en Derecho de Amparo, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional o Derecho Laboral que le permitan asesorarla de manera adecuada para que usted pueda tener un óptimo desempeño en los debates de la Segunda Sala y/o el Pleno de la Corte?</p>	<p>Para los puntos 7 y un aspecto del 8 (“Del personal actual de su ponencia, ¿cuántos servidores públicos tienen experiencia [...]”) manifestó que no cuenta con lo solicitado en los términos expuestos; sin embargo, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos, en términos del artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia, por tanto, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).</p>	
<p>8. Del personal actual de su ponencia, ¿cuántos servidores públicos tienen experiencia o carrera judicial?</p>	<p>Ahora, la información curricular del personal operativo de la Ponencia se adjunta en versión pública, por tener datos personales concernientes a personas físicas, lo cual considera información confidencial.</p> <p>En relación con otro aspecto del punto 8: “Del personal actual de su ponencia, ¿cuántos servidores públicos tienen [...] carrera judicial?”, señaló que no es atribución de esa instancia; sin embargo, compartió que el artículo 10 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación señala las categorías que integran la carrera judicial, por tanto, la persona solicitante, con ayuda del directorio de la Ponencia, podrá visualizar cada uno de los puestos y ubicar si se encuentran dentro de las categorías de la carrera judicial.</p>	
<p>9. En caso de aprobarse la reforma constitucional al poder judicial de la federación en los términos propuestos, ¿usted se enlistaría para ser candidata al cargo de elección popular de Ministra de Suprema Corte de Justicia de la Nación?</p>		
<p>10. ¿Se ha reunido extraoficialmente con los legisladores de la mayoría parlamentaria, y/o asesores de la Presidenta Electa para que usted colabore en la elaboración de propuesta de reforma constitucional?.</p>		

z8e51vN+6alq7ht7UJ/DkPDanEDWRsMmUfjgIfMYKpg=

**1. Aspectos que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información**

En relación con lo planteado en los numerales 1, 2, 3, 4, 9 y 10, se estima que no se trata de datos que se encuentren en los supuestos legales para ser atendidos a través de una solicitud de acceso a la información, porque no se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

requiere información específica que se encuentre documentada en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, sino que se formula una consulta, a manera de preguntas, sobre conductas relacionadas con una persona servidora pública.

Al respecto, se recuerda que este Comité de Transparencia está obligado a asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, así como a verificar la correspondencia entre lo requerido y su atención, conforme a los artículos 44 y 138 de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>, y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>5</sup>, por lo que con base en esas facultades se considera que los planteamientos referidos no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

A mayor abundamiento, se tiene en cuenta que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020<sup>6</sup>, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto

<sup>4</sup> **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; [...]"

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

<sup>5</sup> **Artículo 23**

**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;"

<sup>6</sup> Consultable en: [CE-SCJN-REV-41-2020.pdf](#)

obligado y derivado del ejercicio de sus funciones y se precisó cómo define la Ley General de Transparencia a los documentos<sup>7</sup>.

En ese sentido, se considera que las consultas que se formulan en la solicitud que da origen a este asunto no van encaminadas al suministro de un documento concreto y preexistente, sino que se orientan a obtener una respuesta relacionada con actuaciones de determinada persona servidora pública, partiendo de elementos subjetivos, y el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que éste encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia de los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia.

## 2. Información que se pone a disposición

Se recuerda que, respecto de lo requerido en el punto 5, la DGRH puso a disposición las direcciones electrónicas a través de las cuales son consultables tanto el *Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro*, que contiene las prestaciones a las que tienen derecho las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, como el directorio de la Ponencia objeto de la solicitud, datos con los que la persona solicitante podrá obtener la información de interés; por tanto, se tiene por atendido dicho punto.

Sobre el punto de información 6 se tiene presente que, al consultar el directorio señalado, la persona solicitante podrá visualizar el grado registrado en este Alto Tribunal, de acuerdo con la información que obra en los archivos de la DGRH; en consecuencia, también se estima atendido.

---

<sup>7</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]



En relación con los puntos **7** y **8**, la Coordinación de la Ponencia se refirió a la información curricular que se encuentra disponible en la PNT; por su parte, la DGRH, si bien no tiene la obligación de contar con los datos específicos requeridos, en sentido similar, puso a disposición la dirección electrónica de la PNT y los pasos para consultar la información curricular de las personas integrantes de la Ponencia, a partir del puesto de jefe de departamento o equivalente y, respecto del personal operativo, adjuntó 42 currículums en versión pública, toda vez que contienen datos personales, los cuales constituyen información confidencial, lo que será objeto de análisis en el apartado posterior.

Con los datos referidos y atendiendo al principio de máxima publicidad, se atiende lo requerido en los numerales 5, 6, 7 y 8. Por consiguiente, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

### **3. Información confidencial**

Como se anunció, la DGRH puso a disposición 42 currículums en versión pública, por contener datos personales como: fotografía, fecha y lugar de nacimiento, género, domicilio, teléfono y celular particulares, correo electrónico particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad, nacionalidad, estado civil, calificaciones, nombres y teléfonos de terceros incluidos como referencias laborales y personales, número de expediente del Consejo de la Judicatura Federal, permiso de formación de vuelo, tipo de licencia de conducir, *hobbies* o aficiones personales y residencia, los cuales constituyen información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos).

En ese sentido, para confirmar o no la clasificación declarada por la instancia referida, se recuerda que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>8</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

---

<sup>8</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II<sup>9</sup>, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>11</sup>, 113 de la Ley Federal de Transparencia<sup>12</sup>, así como 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos<sup>13</sup>, se advierte que los datos personales, como

<sup>9</sup> **Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

<sup>10</sup> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

<sup>11</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>12</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

<sup>13</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos<sup>14</sup>.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>15</sup>.

---

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

<sup>14</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

<sup>15</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.



Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120 de la Ley General citada<sup>16</sup> para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

### Fotografía

En la resolución CT-CUM/A-3-2021<sup>17</sup> se determinó clasificar como información confidencial la fotografía contenida en títulos y cédulas profesionales, bajo los siguientes argumentos:

*“La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de la cédulas y títulos solicitados, porque tales documentos fueron emitidos y recibidos por las y los Ministros en el ámbito privado de su vida, no en su actuación como servidores públicos de este Alto Tribunal.*

*Además, considerando que la cédula y el título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado por haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a la Ley de la materia, es posible concluir que existe la certeza jurídica de que dichos documentos pertenecen a una persona por la existencia de un registro oficial a cargo de las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría de Educación Pública y no por la impresión de la fotografía en ellos.*

*Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.”*

<sup>16</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

<sup>17</sup> Disponible en [CT-CUM-A-3-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-3-2021)

### **Fecha y lugar de nacimiento**

En el asunto CT-CUM/A-3-2021 referido, se indicó que se trata de datos personales que se integran en la CURP, por lo que constituyen información que, en lo particular o en su conjunto, aportan elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.

### **Género**

Se estima aplicable lo que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido: *“El derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género encuentra relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre. Por tanto, para garantizar el adecuado respeto a estos derechos, es imprescindible que el Estado y la sociedad respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como su derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.”*<sup>18</sup>. Por ende, constituye un dato personal que debe clasificarse como confidencial.

### **Domicilio o residencia, teléfono y celular particulares**

Como se mencionó en las resoluciones CT-VT/A-12-2021<sup>19</sup> y CT-CI/A-22-2023<sup>20</sup>, en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal<sup>21</sup> el domicilio *ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada.*

---

<sup>18</sup> Undécima Época. Registro digital: 2027802. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Tomo II, diciembre de 2023. Materia(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 196/2023 (11a.)

<sup>19</sup> En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal. Disponible en [CT-VT-A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-12-2021)

<sup>20</sup> Disponible en [CT-CI/A-22-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-22-2023)

<sup>21</sup> **Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”



De igual forma, el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría identificarla hacerla identificable, por lo que también debe protegerse.

### **Correo electrónico particular y datos de *Flickr* y otras redes sociales**

Se considera correcto que la cuenta de correo electrónico personal<sup>22</sup> y los datos de *Flickr* y de otras redes sociales se clasifiquen como información confidencial, porque se utilizan en el ámbito de la vida privada y se trata de datos ligados con una persona física identificada o identificable.

### **CURP**

En relación con este dato, se ha dicho que *constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato.*

Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del INAI que señala:

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

### **RFC**

---

<sup>22</sup> Se tiene en cuenta que en la resolución RRA 5279/19, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particulares, cuyo número o ubicación, respectivamente, es un dato personal, ya que constituye un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.

Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como lo ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018<sup>23</sup> y CT-CUM-R/A-1-2019<sup>24</sup>. En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

“[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

*De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.*

*Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.*

[...]”

### **Edad**

Con relación a la edad de las personas servidoras públicas involucradas, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, ya que como se argumentó en el citado CT-VT/A-12-2021 *constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.*

### **Nacionalidad**

La nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un dato que manifiesta el vínculo entre una persona y su país de origen, lo que constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable, tal como se ha pronunciado este órgano colegiado en el expediente CT-CI/A-22-2023.

<sup>23</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

<sup>24</sup> Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)



### Estado civil

Como se señaló por este órgano colegiado en el asunto CT-VT/A-12-2021 ya citado, *el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.*

### Calificaciones

Se tiene presente el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CUM/A-20-2024, en el que se consideró lo siguiente:

*“[...] la difusión de calificaciones conllevaría dar a conocer datos que atañen a la vida privada de esa persona, pues con ellos se daría cuenta de su desempeño académico.*

*En otras palabras, las calificaciones que obran en comprobantes de estudios únicamente conciernen a su titular, puesto que reflejan la evaluación sobre conocimientos en el ámbito académico, y ello corresponde a un aspecto de la vida privada de cada persona, de ahí que debe ser protegido.*

*Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales, en el sentido de que los datos personales sensibles se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para la persona, lo que en el caso particular puede ocurrir con la difusión de las calificaciones que obren en constancias académicas de una persona identificada, ya que revelan aspectos de su vida íntima y su difusión podría dar lugar a que se generen percepciones sesgadas de su titular, por lo que se estima correcto que las calificaciones se clasifiquen como información confidencial.”*

### Nombres y teléfonos de particulares

El nombre y el teléfono de particulares constituyen datos confidenciales, pues hacen identificables a sus titulares, motivo por el cual deben protegerse.

## Número de expediente del Consejo de la Judicatura Federal

Se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023<sup>25</sup>, en el que en la parte que interesa se determinó:

### **“2.1. Información confidencial.**

[...]

#### **2.1.4. Número de expediente personal.**

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

*Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”*

[Subrayado propio]

## **Permiso de formación de vuelo, tipo y número de licencia de conducir**

Los datos de permiso de formación de vuelo, el tipo y el número de licencia de conducir son confidenciales, porque corresponden a información personal que podría identificar o hacer identificable a una persona en su ámbito privado.

### **Hobbies o aficiones personales.**

En la resolución CT-VT/A-6-2023<sup>26</sup>, se determinó que la inclinación hacia determinadas actividades o intereses recreativos constituye información que da cuenta sobre la vida personal, por tanto, se trata de datos confidenciales.

<sup>25</sup> Disponible en: [CT-CI-A-4-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#). Retomado en los diversos [CT-VT-A-15-2023](#) y [CT-CI-A-15-2023](#), entre otros.

<sup>26</sup> Disponible en: [CT-VT-A-6-2023 \(scjn.gob.mx\)](#)



### Número de cartilla

El dato relativo al número de cartilla constituye un dato personal que debe clasificarse como confidencial, porque es una tarjeta de identificación que solo pertenece a la persona a cuyo nombre se expidió.

Este Comité de Transparencia confirma el carácter confidencial de los datos analizados en este apartado, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, en relación con el diverso 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos, de ahí que se reitera que es correcto que se testen en la versión pública de los currículums que la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición de la persona solicitante.

Finalmente, se recuerda que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se tienen por atendidos los aspectos de la solicitud expuestos en el apartado 2 de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 3 del considerando segundo de esta determinación.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-34-2024

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

z8e51vN+6alq7ht7UJ/DkPDanEDWRsMmUfjgIfMYkpg=